

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0019.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO ALIMENTOS 2000-00080	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES	INADMITIR LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE CONCEDE 05 DÍAS PARA SUBSANAR	19-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón – Putumayo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES a continuación de la demanda de fijación de cuota alimentaria radicada bajo la partida No. 862194089001-2000-00080.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 862194089001 2000-00080
Proceso: ALIMENTOS -EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-
Demandante: ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ
Demandado: CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES
Decisión: Inadmisión Demanda

Procede el despacho a analizar la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES.

De la revisión del escrito se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Requisito de procedibilidad**

El demandante omitió allegar con su escrito el anexo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90, núm. 7 CGP).

Lo anterior, toda vez que según lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 (art. 40 #2), en controversias relativas a obligaciones alimentarias, debe agotarse como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial.

De conformidad con la ley 640 de 2001 (art. 35), el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ante los conciliadores autorizados por la Ley (art. 31 Ley 640 de 2001), excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar, caso en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción de familia.

En consecuencia, si se presenta una demanda para fijar, incrementar, disminuir o exonerar la obligación alimentaria, sin que la conciliación, se haya surtido, lo procedente es inadmitirla y conceder el término de cinco (5) días para que se aporte la certificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de exoneración de obligación alimentaria instaurada por el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR al señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES que, dentro del término de cinco (05) días, corrija los defectos de su escrito señalados en esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de febrero de 2021
 Secretaria